

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-No. 1103

La Paz, 02 DIC 2005

VISTOS:

Los informes SPVS/IV/INF-026/2005 y SPVS/IV/INF-037/2005 emitidos por la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (**SPVS**) y los informes SPVS/DL/INF-688/2005 y SPVS-INF-DL-Nº 796 emitidos por el Departamento Legal de la SPVS, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley No. 2427 de 28 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 inc. 2) de la Ley del Mercado de Valores No. 1834 dispone como función y atribución de la Superintendencia regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
B o l i v i a

Que, el artículo 15 inc. 3) de la Ley del Mercado de Valores dispone como atribución de la Superintendencia velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el artículo 15 inc. 25) de la Ley del Mercado de Valores dispone como función y atribución de la Superintendencia emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, el artículo 91 inc. e) de la Ley del Mercado de Valores dispone que los fondos de inversión internacionales ya sean abiertos o cerrados, podrán adoptar, entre otras, las siguientes características: estar constituidos en Bolivia, con aportes nacionales y/o extranjeros, con la finalidad de que los recursos del fondo sean invertidos tanto en el mercado nacional como en el internacional, bajo las leyes y reglamentos nacionales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 421 de fecha 13 de agosto de 2004, se aprobó la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras que regula la organización, el funcionamiento y las operaciones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, conforme a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores.

Que, el Capítulo III de de la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras regula las inversiones en el extranjero que los Fondos de Inversión pueden realizar.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe SPVS/IV/INF-026/2005, la Intendencia de Valores ha señalado la necesidad de definir cuando las cuotas de participación de un Fondo de Inversión Cerrado pueden ser consideradas como Valores extranjeros o Valores nacionales, a efectos de determinar los límites de inversión en dichos instrumentos para los Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras. El aclarar este concepto permitirá crear Fondos de Inversión Cerrados que invertirán parte de su cartera en el exterior pero la mayor parte en el mercado local para que así se los considere como Valores nacionales, lo que ayudaría a que se constituyan finalmente fondos cerrados en Bolivia que tengan inversiones a más largo plazo.

Que, la Dirección de Inversiones de la SPVS mediante Comunicación Interna SPVS-DIGC-528/2005 ha recomendado que en el caso de que el valor de las inversiones realizadas por un Fondo de Inversión Cerrado en el exterior represente un porcentaje igual o superior al 51% del valor del patrimonio neto del Fondo de Inversión, el límite de inversión se encuentre sujeto a inversiones en el extranjero. En el caso de ser inferior al 51% las inversiones se encontraran sujetas al límite de inversión en cuotas de fondos de inversión en el mercado nacional.

Que, el informe SPVS/DL/INF/688/2005 emitido por el Departamento Legal de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establece:

- La Ley del Mercado de Valores prevé que es atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir las



resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

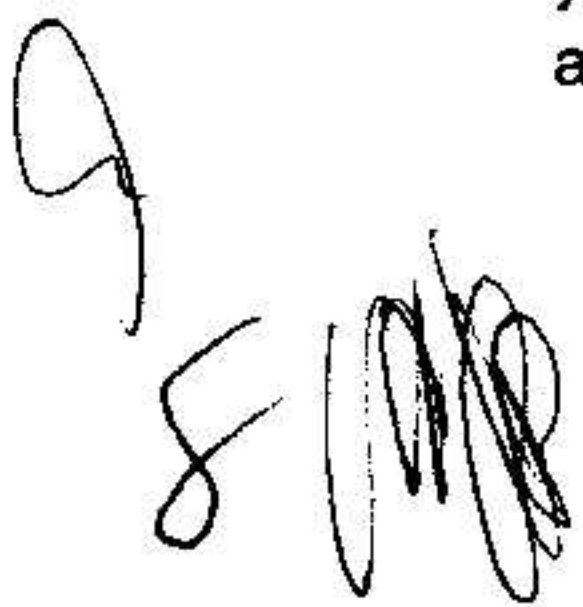
- De acuerdo al Informe SPVS/IV/INF-026/2005 emitido por la Intendencia de Valores, es necesario definir cuando las cuotas de participación de un Fondo de Inversión Cerrado pueden ser consideradas como Valores extranjeros o Valores nacionales, a efectos de determinar los límites de inversión en dichos instrumentos para los Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras.
- No existe impedimento legal para la aprobación de la definición a la que se refiere el párrafo precedente.

Que, el Informe SPVS/IV/INF-037/2005 elaborado por la Intendencia de Valores de la SPVS justifica las modificaciones propuestas al artículo 108 y la nueva redacción del artículo 109 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Que, el informe SPVS/DL/INF/796/2005 emitido por el Departamento Legal de la SPVS establece que es atribución de la SPVS emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo V del artículo 1 de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005 establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora y reaseguradora y el Mercado de Valores.





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS A.I., DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 221777 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2003, EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EN VIGENCIA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.

Aprobar la modificación del artículo 108 en la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, con sujeción a la siguiente redacción:

"Artículo 108. Para los efectos establecidos en el presente capítulo, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deberán suscribir un contrato con una Agencia de Bolsa (broker y/o dealer) o banco en el país extranjero donde se realicen las inversiones indicadas en el artículo precedente. Los Valores adquiridos para la cartera del Fondo deberán estar bajo la custodia de un banco con calificación de riesgo mínima de A1 o una Entidad de Depósito de Valores registrada en cualquiera de las primeras veinte posiciones en el último ranking generado en la encuesta de custodia global anual publicado en el sitio web www.globalcustody.com, según corresponda.

El intermediario extranjero indicado anteriormente, deberá estar debidamente autorizado por un organismo regulador.

Las Sociedades Administradoras deberán remitir a la Superintendencia en forma mensual y hasta el quinto día hábil después de cada fin de mes, una copia del



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

extracto o reporte de las inversiones realizadas, emitido por el mencionado intermediario o por una entidad de custodia, el que deberá contemplar por lo menos: el detalle de los Valores en los que se ha invertido, su precio y las comisiones cobradas por el intermediario.

La Sociedad Administradora debe proveer un acceso electrónico a la SPVS para verificar la posición de los activos que constituyen la cartera del fondo de inversión. "

ARTÍCULO SEGUNDO.

Aprobar la inclusión del artículo 109 en la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de fecha 13 de agosto de 2004, con sujeción a la siguiente redacción:

"Artículo 109. Las cuotas de participación de fondos de inversión cerrados constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al 50% de su cartera en Valores emitidos en el exterior, serán consideradas como Valores emitidos en el extranjero".

ARTÍCULO TERCERO.

A partir del nuevo artículo 109 introducido por el artículo segundo de la presente Resolución Administrativa, todos los artículos siguientes de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras deberán reenumerarse correlativamente.

ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia de Valores queda encargada de la elaboración de un Texto Ordenado de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Administradoras, que incluya todas las modificaciones introducidas con posterioridad a su aprobación original realizada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-Nº 421 de fecha 13 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Guillermo Acosta Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) consultó a la opinión pública en general, y a los interesados en particular que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV N° 1103, de 2 de diciembre de 2005, ha resuelto aprobar modificaciones a la **NORMATIVA PARA LOS FONDOS DE INVERSION Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**.

El texto íntegro de la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 1103, de 2 de diciembre de 2005, se encuentra en la página web de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en la siguiente dirección: www.spvs.gov.bo

La Paz, 7 de diciembre de 2005.